

OFICIO: PC/CPCP/398/2017  
Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 186/2017

Resolución

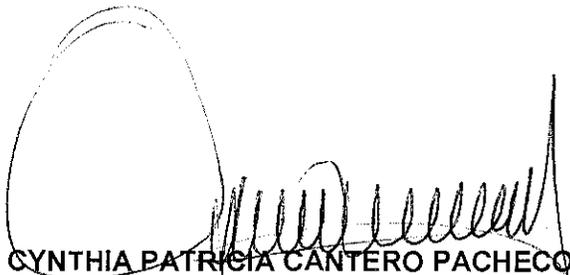
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

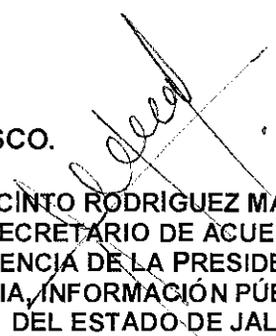
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**0186/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría General de Gobierno, Jalisco.**

**02 de febrero de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"Pretende un cobro adicional por tanto existe una violación al principio de gratuidad al acceso a la información pública establecido en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Por disposición de la Ley de Registro Público de la Propiedad los servicios para la emisión de copias no contemplan la forma electrónica, sino la de copias simples o certificadas siendo estos servicios ordinario de ventanilla, los cuales están tabulados en la Ley de ingresos vigente.*



**RESOLUCIÓN**

*Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Archívese el expediente como asunto concluido.*

*Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0186/2017.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 0186/2017.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 0186/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno, Jalisco**; y,

**RESULTANDO:**

1.- El día 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta solicito el envío por vía electrónica de las escrituras públicas que se relacionan en el reverso de la presente hoja, de las cuales se indican de cada una de ellas los siguientes datos: Folio real electrónico y número de la escritura.

Solicitud de información pública

Folio	Enrit.	Folio	Enrit.	Folio	Enrit.	Folio	Enrit.
<b>Condicionales auto</b>							
2668345	29984	2668443	29977	2668506	29985	2668557	29987
2668356	29984	2668449	48130	2668507	48130	2668558	29988
2668397	29984	2668450	28395	2668508	28023	2668594	29989
2668398	29980	2668451	4025	2668509	55459	2668595	29990
2668399	29983	2668452	8222	2668510	14225	2668596	29991
2668400	29984	2668453	28271	2668511	56114	2668597	29992
2668401	17359	2668454	3897	2668512	29981	2668598	29993
2668402	29984	2668455	46374	2668513	44900	2668599	3797
2668403	18201	2668456	49277	2668514	49271	2668600	3798
2668404	4844	2668457	1138	2668515	14120	2668601	3799
2668405	48213	2668458	23913	2668516	26998	2668602	3800
2668406	28228	2668459	84664	2668517	7887	2668603	3801
2668407	21045	2668460	43664	2668518	26930	2668604	3802
2668408	30227	2668461	29497	2668519	14517	2668605	3803
2668409	25821	2668462	27853	2668520	3887	2668606	3804
2668410	25725	2668463	27501	2668521	23418	2668607	3805
2668411	11310	2668464	7813	2668522	17688	2668608	3806
2668412	25911	2668465	29994	2668523	42983	2668609	3807
2668413	4702	2668466	27523	2668524	26740	2668610	3808
2668414	29734	2668467	13087	2668525	14965	2668611	3809
2668415	29807	2668468	11948	2668526	7251	2668612	3810
2668416	26628	2668469	27711	2668527	14039	2668613	3811
2668417	26604	2668470	27781	2668528	14075	2668614	3812
2668418	26103	2668471	46756	2668529	14992	2668615	3813
2668419	27234	2668472	27733	2668530	43264	2668616	3814
2668420	25910	2668473	27786	2668531	26578	2668617	3815
2668421	21917	2668474	27735	2668532	26578	2668618	3816
2668422	26368	2668475	27726	<b>Condicionales cuatro</b>			
2668423	26401	2668476	27720	2668726	25757	2668619	3817
2668424	26962	2668477	27769	2668727	48213	2668620	3818
2668425	26792	2668478	45409	2668728	27764	2668621	3819
2668426	26511	2668479	11954	2668729	8253	2668622	3820
2668427	26442	2668480	44229	2668730	27318	2668623	3821
2668428	26111	2668481	4544	2668731	22177	2668624	3822
2668429	23227	2668482	29791	2668732	4105	2668625	3823
2668430	26340	2668483	15601	2668733	29756	2668626	3824
2668431	26391	2668484	45608	2668734	19177	2668627	3825
2668432	35275	2668485	17195	2668735	8861	2668628	3826
2668433	26410	2668486	8021	2668736	4108	2668629	3827
2668434	76917	2668487	4415	2668737	11005	2668630	3828
2668435	27500	2668488	27721	2668738	26453	2668631	3829
2668436	42254	2668489	27831	2668739	11362	2668632	3830
2668437	37247	2668490	31785	2668740	26366	2668633	3831
2668438	45603	2668491	48542	2668741	12361	2668634	3832
2668439	37419	2668492	19751	2668742	4196	2668635	3833
2668440	28300	2668493	29061	2668743	26365	2668636	3834
2668441	27528	2668494	11110	2668744	4257	2668637	3835
2668442	37108	2668495	44404	2668745	4298	2668638	3836
2668443	17250	2668496	42803	2668746	3582	2668639	3837
2668444	6110	2668497	28266	2668747	3538	2668640	3838
2668445	27217	2668498	38241	2668748	28219	2668641	3839
2668446	37325	2668499	17300	2668749	4884	2668642	3840
2668447	93261					2668643	3841
2668448	1814	2668536	3829	2668746	3834	2668644	3842
2668449	1821	2668537	3834	2668747	3839	2668645	3843
		2668538	3839	2668748	3844	2668646	3844
		2668539	3844	2668749	3849	2668647	3845
		2668540	3849			2668648	3846
		2668541	3854			2668649	3847
		2668542	3859			2668650	3848
		2668543	3864			2668651	3849
		2668544	3869			2668652	3850
		2668545	3874			2668653	3851
		2668546	3879			2668654	3852
		2668547	3884			2668655	3853
		2668548	3889			2668656	3854
		2668549	3894			2668657	3855
		2668550	3899			2668658	3856
		2668551	3904			2668659	3857
		2668552	3909			2668660	3858
		2668553	3914			2668661	3859
		2668554	3919			2668662	3860
		2668555	3924			2668663	3861
		2668556	3929			2668664	3862
		2668557	3934			2668665	3863
		2668558	3939			2668666	3864
		2668559	3944			2668667	3865
		2668560	3949			2668668	3866
		2668561	3954			2668669	3867
		2668562	3959			2668670	3868
		2668563	3964			2668671	3869
		2668564	3969			2668672	3870
		2668565	3974			2668673	3871
		2668566	3979			2668674	3872
		2668567	3984			2668675	3873
		2668568	3989			2668676	3874
		2668569	3994			2668677	3875
		2668570	3999			2668678	3876
		2668571	4004			2668679	3877
		2668572	4009			2668680	3878
		2668573	4014			2668681	3879
		2668574	4019			2668682	3880
		2668575	4024			2668683	3881
		2668576	4029			2668684	3882
		2668577	4034			2668685	3883
		2668578	4039			2668686	3884
		2668579	4044			2668687	3885
		2668580	4049			2668688	3886
		2668581	4054			2668689	3887
		2668582	4059			2668690	3888
		2668583	4064			2668691	3889
		2668584	4069			2668692	3890
		2668585	4074			2668693	3891
		2668586	4079			2668694	3892
		2668587	4084			2668695	3893
		2668588	4089			2668696	3894
		2668589	4094			2668697	3895
		2668590	4099			2668698	3896
		2668591	4104			2668699	3897
		2668592	4109			2668700	3898
		2668593	4114			2668701	3899
		2668594	4119			2668702	3900
		2668595	4124			2668703	3901
		2668596	4129			2668704	3902
		2668597	4134			2668705	3903
		2668598	4139			2668706	3904
		2668599	4144			2668707	3905
		2668600	4149			2668708	3906
		2668601	4154			2668709	3907
		2668602	4159			2668710	3908
		2668603	4164			2668711	3909
		2668604	4169			2668712	3910
		2668605	4174			2668713	3911
		2668606	4179			2668714	3912
		2668607	4184			2668715	3913
		2668608	4189			2668716	3914
		2668609	4194			2668717	3915
		2668610	4199			2668718	3916
		2668611	4204			2668719	3917
		2668612	4209			2668720	3918
		2668613	4214			2668721	3919
		2668614	4219			2668722	3920
		2668615	4224			2668723	3921
		2668616	4229			2668724	3922
		2668617	4234			2668725	3923
		2668618	4239			2668726	3924
		2668619	4244			2668727	3925
		2668620					

2.- Mediante oficio de número UT/0311-01/2017, de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO**, como a continuación se expone:

"Se determina el sentido de la resolución como negativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el licenciado Alberto Rojas Hernández, director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad, mismo que se anexa. En el oficio en comento, y atendiendo a su solicitud, el área obligada informa "que esta dependencia tiene dentro de su acervo los testimonios de las escrituras públicas las cuales fueron objeto de incorporación registral, aunado a que por disposición de la Ley de Registro Público de la Propiedad los servicios para la emisión de copias no contempla la de forma electrónica, sino la de copias simples o certificadas siendo estos servicios ordinario de ventanilla, los cuales están tabulados en la Ley de ingresos vigente. Al efecto es necesario que se acredite el pago por el servicio de interés de conformidad al artículo 17 fracción V inciso I puntos del 1 y 3 de la Ley del Estado de Jalisco para el Ejercicio fiscal 2017" POR ELLO PARA QUE SEA TRAMITADA POR LA DEPENDENCIA EL SERVICIO descrito anteriormente es necesario además de acreditarse el pago en mención, el interesado deberá presentarse en la oficina registral que le corresponde por ubicación del inmueble conforme al numeral 06 fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad en relación con el diverso arábigo 03 de su Reglamento, en días laborales en el horario de 9:00 a 15:00 horas. "

3.- Inconforme con las resoluciones, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

Pretende un cobro adicional al establecido por la ley.

Violación al principio de gratuidad al acceso a la información pública establecido en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6. Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, art.3

1. Se viola el principio de gratuidad porque es evidente que el costo que pretende cobrar, es decir, el previsto en la ley de ingresos indicada por el sujeto obligado, no se ajusta, ni remotamente, a lo que establece el art. 89 de la LTAIPEJM, que debe ser únicamente **el costo de recuperación** de los materiales."
2. En este asunto del derecho constitucional al acceso a la información pública, es obvio que la normativa aplicable es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no la Ley del Registro Público de la Propiedad, como pretende sin fundamento el sujeto obligado.
3. La pretensión sin fundamento de hacer un cobro adicional al previsto en la ley. Ni en LTAIPEJM ni en la ley esgrimida por el sujeto obligado se establece algún cobro por el acceso envió de la información por medios electrónicos, o sea, por el envió de la información solicitada por correo electrónico.
4. La violación al derecho de preferencia en el formato seleccionado, establecido en el artículo 87 de la LTAIPEJM, ya que pretenden imponerme la reproducción de documentos impresos en papel, sin tomar en cuenta el envió de la información solicita por medios electrónicos, que fue la que yo elegí.

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 0186/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 0186/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado,**

para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un Informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/122/2017 en fecha 14 catorce de febrero del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 440-02/2017 signado por **C. Guilel Ahlab López Alcalá** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

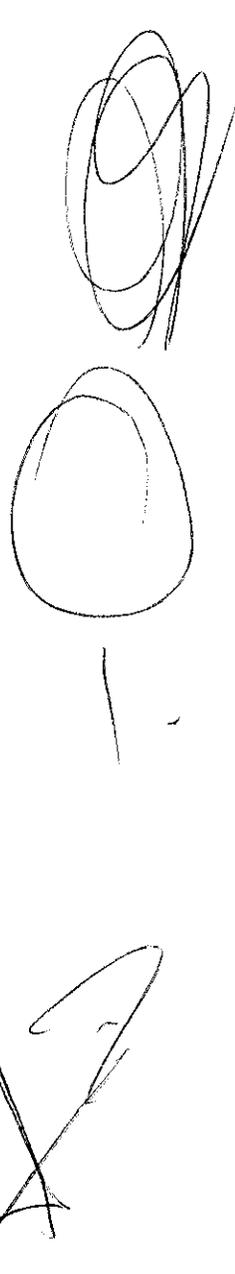
“... **TERCERO:** Cabe hacer precisión en este punto que este sujeto obligado no cuenta con las escrituras ya que el único original consta en el protocolo del notario autorizante o en su caso en la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos para este Estado o en la similar dependiendo de cada entidad federativa del Esta de donde presta servicios el fedatario autorizante, tenido exclusivamente esta dependencia testimonios de dichas escrituras. Dicha situación fue del conocimiento pleno del peticionario en nuestro oficio dj-1626/2017 de fecha 26 de enero del año en curso

**CUARTO:** El trámite de expedición de copias solicitadas, es considerado ordinario ante esta Dependencia conforme a lo sustentado en el numeral 23 fracción iii de la Ley del Registro Público de la Propiedad en relación a lo dispuesto a artículo 41 de su Reglamento, es decir es un servicio que esta Institución debe proporcionar previo pago por el servicio conforme a la Ley de Ingresos vigente. Aunado a lo anterior y en virtud de ser un servicio ordinario en nuestro oficio numero DJ-1626/2017 de fecha 26 de Enero del año en curso se dieron los elementos necesarios, suficientes y claros para asesorar al peticionario a fin de que este obtuviera las copias certificadas de su interés conforme a las disposiciones legales que rigen el actuar de esta dependencia registral, por lo cual en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni mucho menos se dejó de atender ninguna disposición de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**QUINTO:** De la misma forma es de menester que conforme a su ley rectora, esta Dependencia no tiene dentro de sus facultades la emisión de los asientos registrales en forma electrónica, toda vez que las únicas constancias que le faculta la Ley a esta Dependencia respecto a las copias son las denominadas simples o certificadas de conformidad a los numerales 37 segundo párrafo y 41 ambos del Reglamento de la Ley de Registro Público de la Propiedad. En base a lo anterior y de decretarse la emisión de asientos registrales en forma digital, al no estar de al no estar debidamente decretada en Ley esta autoridad Registral excedería sus facultades, lo que irrumpería lo enunciado en el numeral 89 fracción I inciso a) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Aunado a lo anterior al no estar debidamente sustentado en Ley Rectora de esta Institución Registral la emisión de los asientos registrales en forma digital tal y como lo pide el propio recurrente, esta Dependencia no está obligado a generar documentos ad hoc conforme al criterio 9/2010 del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección.

**SEXTO:** En ese orden de ideas el recurrente manifestó en el medio de defensa que se violó el principio de gratuidad consagrado en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, al respecto es de manifestar que conforme al numeral 89 fracción III de dicho ordenamiento legal se expresa que la



reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados. Por lo cual la propia Ley Rectora de la materia alude a que deberá de acreditarse el pago correspondiente, que en la especie es el numeral artículo 17 fracción V inciso I puntos del 1 y 3 para el servicio de copias certificadas y el diverso numeral 38 fracción V para copias simples ambos de la Ley de Ingreso del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2017.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de febrero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fueron interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas el día 30 treinta del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 31 treinta y uno del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 20 veinte del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio número UT/0311-01/2017 de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del oficio número DJ-1626/2017 signado por el Lic. Alberto Rojas Hernández, Director del Área Jurídica y de Comercio, dirigida al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio número UT/421-02/2017 signado por el C. Cuilel López Alcalá, Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dirigida al Lic. Carlos Márquez Rico, Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, de fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente el envió vía electrónica de las siguientes escrituras públicas:

Solicitud de información pública							
Folio	Caract.	Folio	Caract.	Folio	Caract.	Folio	Caract.
Candolimino cinco		Candolimino dos		Candolimino cuatro		Candolimino cinco	
266335	18584	266343	1907	266305	3305	266357	2307
266336	1860	266344	1818	266306	4276	266358	2320
266337	18781	266345	2839	266307	1403	266359	1715
266338	2528	266346	625	266308	2879	266360	1356
266339	1923	266347	822	266309	1933	266361	1621
266340	1874	266348	2672	266310	5010	266362	2675
266341	1874	266349	1497	266311	2761	266363	2718
266342	19175	266350	4677	266312	1405	266364	1702
266343	1874	266351	1497	266313	1721	266365	1718
266344	1844	266352	4977	266314	1911	266366	1718
266345	1874	266353	1497	266315	1911	266367	1718
266346	1874	266354	1497	266316	1911	266368	1718
266347	1874	266355	1497	266317	1911	266369	1718
266348	1874	266356	1497	266318	1911	266370	1718
266349	1874	266357	1497	266319	1911	266371	1718
266350	1874	266358	1497	266320	1911	266372	1718
266351	1874	266359	1497	266321	1911	266373	1718
266352	1874	266360	1497	266322	1911	266374	1718
266353	1874	266361	1497	266323	1911	266375	1718
266354	1874	266362	1497	266324	1911	266376	1718
266355	1874	266363	1497	266325	1911	266377	1718
266356	1874	266364	1497	266326	1911	266378	1718
266357	1874	266365	1497	266327	1911	266379	1718
266358	1874	266366	1497	266328	1911	266380	1718
266359	1874	266367	1497	266329	1911	266381	1718
266360	1874	266368	1497	266330	1911	266382	1718
266361	1874	266369	1497	266331	1911	266383	1718
266362	1874	266370	1497	266332	1911	266384	1718
266363	1874	266371	1497	266333	1911	266385	1718
266364	1874	266372	1497	266334	1911	266386	1718
266365	1874	266373	1497	266335	1911	266387	1718
266366	1874	266374	1497	266336	1911	266388	1718
266367	1874	266375	1497	266337	1911	266389	1718
266368	1874	266376	1497	266338	1911	266390	1718
266369	1874	266377	1497	266339	1911	266391	1718
266370	1874	266378	1497	266340	1911	266392	1718
266371	1874	266379	1497	266341	1911	266393	1718
266372	1874	266380	1497	266342	1911	266394	1718
266373	1874	266381	1497	266343	1911	266395	1718
266374	1874	266382	1497	266344	1911	266396	1718
266375	1874	266383	1497	266345	1911	266397	1718
266376	1874	266384	1497	266346	1911	266398	1718
266377	1874	266385	1497	266347	1911	266399	1718
266378	1874	266386	1497	266348	1911	266400	1718
266379	1874	266387	1497	266349	1911	266401	1718
266380	1874	266388	1497	266350	1911	266402	1718
266381	1874	266389	1497	266351	1911	266403	1718
266382	1874	266390	1497	266352	1911	266404	1718
266383	1874	266391	1497	266353	1911	266405	1718
266384	1874	266392	1497	266354	1911	266406	1718
266385	1874	266393	1497	266355	1911	266407	1718
266386	1874	266394	1497	266356	1911	266408	1718
266387	1874	266395	1497	266357	1911	266409	1718
266388	1874	266396	1497	266358	1911	266410	1718
266389	1874	266397	1497	266359	1911	266411	1718
266390	1874	266398	1497	266360	1911	266412	1718
266391	1874	266399	1497	266361	1911	266413	1718
266392	1874	266400	1497	266362	1911	266414	1718
266393	1874	266401	1497	266363	1911	266415	1718
266394	1874	266402	1497	266364	1911	266416	1718
266395	1874	266403	1497	266365	1911	266417	1718
266396	1874	266404	1497	266366	1911	266418	1718
266397	1874	266405	1497	266367	1911	266419	1718
266398	1874	266406	1497	266368	1911	266420	1718
266399	1874	266407	1497	266369	1911	266421	1718
266400	1874	266408	1497	266370	1911	266422	1718
266401	1874	266409	1497	266371	1911	266423	1718
266402	1874	266410	1497	266372	1911	266424	1718
266403	1874	266411	1497	266373	1911	266425	1718
266404	1874	266412	1497	266374	1911	266426	1718
266405	1874	266413	1497	266375	1911	266427	1718
266406	1874	266414	1497	266376	1911	266428	1718
266407	1874	266415	1497	266377	1911	266429	1718
266408	1874	266416	1497	266378	1911	266430	1718
266409	1874	266417	1497	266379	1911	266431	1718
266410	1874	266418	1497	266380	1911	266432	1718
266411	1874	266419	1497	266381	1911	266433	1718
266412	1874	266420	1497	266382	1911	266434	1718
266413	1874	266421	1497	266383	1911	266435	1718
266414	1874	266422	1497	266384	1911	266436	1718
266415	1874	266423	1497	266385	1911	266437	1718
266416	1874	266424	1497	266386	1911	266438	1718
266417	1874	266425	1497	266387	1911	266439	1718
266418	1874	266426	1497	266388	1911	266440	1718
266419	1874	266427	1497	266389	1911	266441	1718
266420	1874	266428	1497	266390	1911	266442	1718
266421	1874	266429	1497	266391	1911	266443	1718
266422	1874	266430	1497	266392	1911	266444	1718
266423	1874	266431	1497	266393	1911	266445	1718
266424	1874	266432	1497	266394	1911	266446	1718
266425	1874	266433	1497	266395	1911	266447	1718
266426	1874	266434	1497	266396	1911	266448	1718
266427	1874	266435	1497	266397	1911	266449	1718
266428	1874	266436	1497	266398	1911	266450	1718
266429	1874	266437	1497	266399	1911	266451	1718
266430	1874	266438	1497	266400	1911	266452	1718
266431	1874	266439	1497	266401	1911	266453	1718
266432	1874	266440	1497	266402	1911	266454	1718
266433	1874	266441	1497	266403	1911	266455	1718
266434	1874	266442	1497	266404	1911	266456	1718
266435	1874	266443	1497	266405	1911	266457	1718
266436	1874	266444	1497	266406	1911	266458	1718
266437	1874	266445	1497	266407	1911	266459	1718
266438	1874	266446	1497	266408	1911	266460	1718
266439	1874	266447	1497	266409	1911	266461	1718
266440	1874	266448	1497	266410	1911	266462	1718
266441	1874	266449	1497	266411	1911	266463	1718
266442	1874	266450	1497	266412	1911	266464	1718
266443	1874	266451	1497	266413	1911	266465	1718
266444	1874	266452	1497	266414	1911	266466	1718
266445	1874	266453	1497	266415	1911	266467	1718
266446	1874	266454	1497	266416	1911	266468	1718
266447	1874	266455	1497	266417	1911	266469	1718
266448	1874	266456	1497	266418	1911	266470	1718
266449	1874	266457	1497	266419	1911	266471	1718
266450	1874	266458	1497	266420	1911	266472	1718
266451	1874	266459	1497	266421	1911	266473	1718
266452	1874	266460	1497	266422	1911	266474	1718
266453	1874	266461	1497	266423	1911	266475	1718
266454	1874	266462	1497	266424	1911	266476	1718
266455	1874	266463	1497	266425	1911	266477	1718
266456	1874	266464	1497	266426	1911	266478	1718
266457	1874	266465	1497	266427	1911	266479	1718
266458	1874	266466	1497	266428	1911	266480	1718
266459							

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto Obligado aclara y justifica que lo petitionado se genera mediante un trámite ajeno al acceso a la información, por lo que para poder acceder a ello la vía idónea es a través de un trámite de ventanilla en la cual se podrá expedir copias simples o certificadas.

Es menester destacar, que **el derecho de acceso a la información no es la vía idónea para obtener las escrituras públicas** que se solicitan, toda vez que lo petitionado se genera mediante un trámite ajeno al acceso a la información, por tanto no es procedente entregar lo solicitado, en razón de que se trata de un trámite de ventanilla ante el Registro público de la Propiedad, previo pago de los derechos correspondiente que se generen.

Por tanto, al encontramos frente a un trámite ajeno al acceso a la información, los principios y reglas que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, no rigen sobre lo petitionado, por consiguiente el Sujeto Obligado debe sujetar su actuar a lo establecido en la **Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco**, toda vez que dicho ordenamiento regula de manera expresa lo solicitado.

Ahora bien, el recurrente se duele en su agravio primero y tercero del cobro indebido que trata de hacer el Sujeto Obligado con el fin de poder acceder a la información solicitada, siendo una transgresión al principio de gratuidad que debe regir la materia de acceso a la información, toda vez que en ninguno de los dispositivos de la en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se contempla el cobro por el envío de documentos a través de medios electrónicos, se tiene que **no le asiste la razón**, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado posee la información solicitada y que uno de los principios fundamentales que rige en materia de Transparencia es la gratuidad, lo petitionado como ya ha quedado claro, se encuentra regulado por un ordenamiento legal distinto a la Ley de Transparencia es decir, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, la cual no prevé entre sus principios rectores el de Gratuidad.

Aunado a lo anterior, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en su artículo 23 segundo párrafo contempla que **los servicios prestado por el Registro Público de la Propiedad (entre ellos la expedición de los asientos registrales), estará condicionado al pago a los derechos correspondiente**, por consiguiente no existe una vulneración al principio de gratuidad, como erróneamente lo manifestó el recurrente en su agravios, dispositivo legal que se cita:

*Artículo 23.- La Institución es Pública, para tal efecto deberá:*

...  
*La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, **se condicionará al pago de los derechos que correspondan** y a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.*

Respecto al segundo agravio concerniente a que la normativa aplicable a la que se debe constreñir el Sujeto Obligado para hacer entrega de lo solicitado es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, como indebidamente trata de hacerlo, se tiene que **no le asiste la razón**, puesto que el Sujeto Obligado tiene prioridad de ajustarse a la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, al ser su ordenamiento primario, por tanto entregar la información que prevé dicha ley, bajo una normatividad distinta, (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios), el titular podría ser sancionado por ejecutar actos que no se encuentran permitidos por su legislación.

Por otro lado, atendiendo el cuarto agravio del recurrente respecto a que se le impone el medio de acceder a la información a través de su reproducción en copias certificadas o simples, sin tomar en cuenta su derecho de preferencia en el formato seleccionado, toda vez que lo solicito a través de medios electrónicos, se tiene que no le **asiste la razón**, en virtud de como ya ha quedado señalado lo petitionado se encuentra reglamentado por un ordenamiento legal distinto a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la **Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco**, y dicha regulación no prevé la remisión de lo solicitado a través de medios electrónicos, tal y como lo adecuadamente manifestó el Sujeto Obligado en la respuesta emitida.

En ese sentido, el Sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de emitir los asientos registrales en forma electrónica, toda vez que la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, no lo dota de dicha facultad, puesto que del artículo 23 fracción III de la ley antes mencionada y del artículo 41 segundo párrafo de su Reglamento, se desprenden que los medios a través de los cuales se puede acceder a los asientos registrales es a través de copias simples o certificadas, dispositivos legales que se citan:

*Artículo 23.- La Institución es Pública, para tal efecto deberá:*

...

*III. Expedir las copias certificadas de los asientos registrales y demás documentos que formen parte del acervo registral, en los casos permitidos por la Ley; y*

*Artículo 41. Tratándose de copias certificadas de los documentos que obren en la Institución, éstos se expedirán conforme a la solicitud presentada, debiendo, para tal efecto, proporcionar los datos de registro. En el caso de que dicha solicitud se refiera a folios registrales, adicionalmente se deberá especificar si se requiere la impresión del folio registral procesado de manera electrónica o de los documentos contenidos en dicho folio.*

***Las copias simples o certificadas expedidas por la Institución** deberán versar sobre la totalidad del documento, inscripción o folio registral de que se trate.*

En el último de los agravios el recurrente manifestó que le causa perjuicio la imposición que se hace de acceder a la información solo a través de copias simples o certificadas, toda vez que ello agrede los valores de la ecología, generando un consumo innecesario de recursos forestales, así como la necesidad de más tiempo y personal para acceder a la petitionado, de lo cual se tiene que **no le asiste la razón**, toda vez que si bien es cierto existe la obligación de toda autoridad de manejar los recursos públicos bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, entregar lo petitionado bajo el medio solicitado implicaría transgredir disposiciones legales, toda vez que como ya se reiteró en varias ocasiones la Ley del Registro Público de la Propiedad contempla solo como medio de acceso copias simples o certificadas previo pago de derechos que se genere por la expedición de dichas copias.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado es adecuada, toda vez que justifica la necesidad de atender a un trámite en específico para poder acceder a lo solicitado, en ese sentido es procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

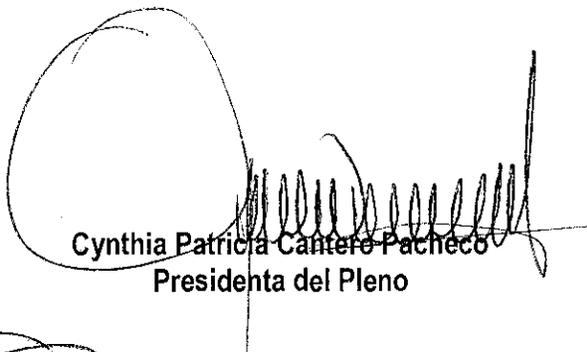
**SEGUNDO.-** Resulta **INFUNDADOS** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, JALISCO**.

Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo